



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO  
No.20001-31-10-001-2021- 00034-00

Valledupar, Cesar, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda de Adjudicación de Apoyo Transitorio, y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la presente demanda de Adjudicación de Apoyo Transitorio, promovida por el doctor RODRIGO GUILLERMO USTARIZ DAZA, quien actúa en nombre propio, en contra del señor RODRIGO USTARIZ SANCHEZ.

SEGUNDO.- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada señor RODRIGO USTARIZ SANCHEZ, por el término de veinte (20) días para que la conteste. Artículo 391-5 del C.G.P.

TERCERO.- Désígnese al doctor JUAN CARLOS MANJARRZ CALDERON, como curador Ad- Litem del señor RODRIGO USTARIZ SANCHEZ, para que lo represente en el presente proceso.

Comuníquesele la designación, y se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, so-pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Concédasele el termino de 10 días para que la conteste la demanda. Art. 391-1 del C.G. del P.

2.1 De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

CUARTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

SEXTO.-Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado so-pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el

artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia al demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

NPS

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado 1 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1f3e3683b3870d3f804828a1ce7a92fff9fd1834f3287dd7670b3d7bec1e330**

Documento generado en 13/08/2021 04:54:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**